SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-30-2016

Inserta en el punto quinto del acta 12-2016, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 16 de marzo de 2016.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, emitido en resolución JM-134-2009; al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en resolución JM-46-2004; y, al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, emitido en resolución JM-200-2007.

RESOLUCIÓN JM-30-2016. Conocido el oficio número 2711-2016 del Superintendente de Bancos, del 10 de marzo de 2016, al que se adjunta el dictamen número 6-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta junta la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, emitido en resolución JM-134-2009; al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en resolución JM-46-2004; y, al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, emitido en resolución JM-200-2007.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que mediante resolución JM-134-2009 emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, que tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero, que otorguen financiamiento, para la administración de dicho riesgo, definiendo a los generadores y no generadores de divisas, y estableciendo para los deudores no generadores de divisas un requerimiento de capital adicional al de los deudores generadores de divisas; **CONSIDERANDO:** Que en relación al requerimiento de capital adicional, se modificaron las resoluciones JM-46-2004, Reglamento para la

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras; y, JM-200-2007, Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, en el sentido que los créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas, con excepción de los financiamientos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, los destinados a la generación y distribución de energía eléctrica y las contingencias por cartas de crédito no negociadas; **CONSIDERANDO:** Que dado el aumento de los activos crediticios en moneda extranjera, las entidades que otorguen financiamiento en la referida moneda a deudores no generadores de divisas están expuestas al riesgo cambiario crediticio, toda vez que si ocurriera una depreciación del tipo de cambio nominal, estos deudores podrían enfrentar dificultades para el pago de sus obligaciones; **CONSIDERANDO:** Que derivado de los últimos acontecimientos en el sistema financiero mundial, los organismos internacionales han promovido medidas prudenciales ante la posibilidad de que las instituciones financieras afronten pérdidas derivadas del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera, cuando éstos no son generadores en esa moneda; **CONSIDERANDO:** Que dada la dinámica del mercado financiero guatemalteco, las mejores prácticas internacionales, así como la gestión del riesgo por parte de las entidades, es conveniente revisar la definición de generadores de divisas y la excepción del requerimiento de capital adicional a los financiamientos en moneda extranjera otorgados a deudores no generadores de divisas; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros prevé que los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos, y que corresponde a esta junta fijar las ponderaciones respectivas, a solicitud de la Superintendencia de Bancos, las cuales serán determinadas por regulación de carácter general con base a las mejores prácticas internacionales; y que, en todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 68 de la citada ley establece que, cuando alguna de las empresas integrantes del grupo financiero carezca de regulaciones sobre capital mínimo de riesgo, se aplicará a dicha empresa las disposiciones sobre adecuación de capital que, para estos casos, emita esta junta; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 113 de la referida ley establece que uno de los requisitos para autorizar el funcionamiento en Guatemala de entidades fuera de plaza o entidades off shore es que tales entidades acrediten que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y, de no ser así, se sujetarán a las normas prudenciales que fije esta junta, a propuesta de la Superintendencia de

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

Bancos, para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que el Congreso de la República mediante el Decreto Número 7-2015 emitió la Ley de Tarjeta de Crédito, la cual establece el marco legal para regular las operaciones por medio de tarjetas de crédito, de crédito y de compra-venta realizadas por su medio, y de las relaciones entre emisor, operador, tarjetahabiente y afiliado; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la referida Ley de Tarjeta de Crédito establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito constituidas en el país, estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo 37 de la Ley de Tarjeta de Crédito, los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, se regirán por lo establecido en dicha ley y, en lo aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, que regulen a las empresas especializadas en servicios financieros que emitan tarjetas de crédito y que integran un grupo financiero; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la referida ley; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 6-2016 de la Superintendencia de Bancos se indica que de acuerdo al análisis realizado se concluye que en las disposiciones reglamentarias correspondientes es procedente modificar la definición de deudores generadores de divisas, en el sentido de incluir solamente a aquellos deudores que generen u obtienen ingresos en moneda extranjera o que tengan una garantía financiera expresada en esa moneda; que es pertinente eliminar la excepción en la aplicación del porcentaje adicional para requerir capital a deudores no generadores de divisas; y, que se debe hacer extensiva la normativa para la administración del riesgo cambiario crediticio y de la adecuación de capital correspondiente, a los emisores de tarjetas de crédito que no forman parte de un grupo financiero,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, incisos l y m, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 37 y 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito; 64, 68, 113 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 2711-2016 y el dictamen número 6-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

I. Modificar los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, emitido en resolución JM-134-2009, en el sentido siguiente:

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

"**Artículo 1. Objeto.** Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar, para la administración del riesgo cambiario crediticio, los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas de un grupo financiero, que otorguen financiamiento, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero."

"**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas de un grupo financiero, que otorguen financiamiento, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Riesgo cambiario crediticio: es la contingencia de que una institución tenga pérdidas como consecuencia del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera en los términos acordados, derivado de la incapacidad de estos para generar flujos de fondos suficientes en moneda extranjera.

Administración del riesgo cambiario crediticio: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir el riesgo cambiario crediticio.

Generadores de divisas: son las personas individuales o jurídicas que acrediten tener una de las condiciones siguientes:

a) Que generen u obtienen ingresos en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, suficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones;

b) Que sus activos crediticios en moneda extranjera estén garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósitos a plazo, en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio, siempre y cuando la fecha de vencimiento de dicha garantía, sea posterior a la del activo crediticio. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, se podrá hacer efectiva la garantía, sin más trámite. Se exceptúa el caso de la garantía que fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor; o,

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

c) Que cuenten con cartas de crédito stand-by en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, emitidas u otorgadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, por entidades bancarias centroamericanas supervisadas que operen en el país de origen, o por entidades bancarias extranjeras que cuenten con una calificación de riesgo internacional o en escala global de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional.

No generadores de divisas: son las personas individuales o jurídicas que no acrediten ser generadores de divisas."

II. Modificar el artículo 7 bis, así como incorporar el artículo 15 ter al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en resolución JM-46-2004, en el sentido siguiente:

"**Artículo 7 bis. No generadores de divisas.** Los créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas en los artículos del 3 al 7 de este reglamento."

"**Artículo 15 ter. Transitorio.** La ponderación de riesgo adicional a que se refiere el artículo 7 bis de este reglamento, también será aplicable a los financiamientos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, los destinados a la generación y distribución de energía eléctrica y las contingencias por cartas de crédito no negociadas que contaban con excepción de la ponderación de riesgo adicional, de la manera siguiente:

a) Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 5 puntos porcentuales adicionales;

b) Del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017, 10 puntos porcentuales adicionales;

c) Del 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 15 puntos porcentuales adicionales;

d) Del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, 20 puntos porcentuales adicionales;

e) Del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 25 puntos porcentuales adicionales;

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

f) Del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, 30 puntos porcentuales adicionales;

g) Del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 35 puntos porcentuales adicionales; y,

h) A partir del 1 de enero de 2020, 40 puntos porcentuales adicionales."

III. Modificar el nombre del reglamento; los artículos 1, 3, 8 bis, 11 y 16; el nombre del capítulo II; así como incorporar los artículos 21 ter y 21 quáter al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, emitido en resolución JM-200-2007, en el sentido siguiente:

"Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito, y casas de cambio, que forman parte de un grupo financiero y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero"

"**Artículo 1. Objeto.** Este reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para determinar la adecuación de capital de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, almacenes generales de depósito, casas de cambio y de otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique que formen parte de un grupo financiero y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, de conformidad con lo que establecen los artículos 68 y 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros."

"CAPÍTULO II
REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES PARA ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE, EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS Y EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO QUE NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO"

"**Artículo 3. Patrimonio Requerido.** El monto mínimo del patrimonio requerido para las entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique y

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, será la suma de:

a) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías contenidas en los artículos 4 al 8 del presente reglamento; y,

b) El cien por ciento (100%) del monto de los gastos diferidos por amortizar."

"**Artículo 8 bis. No generadores de divisas.** Los créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas en los artículos del 4 al 8 de este reglamento."

"**Artículo 11. Operaciones permitidas.** Las empresas integrantes del grupo financiero y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, a que se refiere este capítulo, pueden realizar únicamente las operaciones que generen activos o contingencias de las mencionadas en las distintas categorías de riesgo citadas, que les permitan las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 16. Patrimonio computable para almacenes generales de depósito, casas de cambio, empresas especializadas en servicios financieros y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.** El patrimonio computable para los almacenes generales de depósito, casas de cambio, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, será el equivalente al capital contable menos las deducciones indicadas en los incisos a) y b) del artículo anterior."

"**Artículo 21 ter. Transitorio.** La ponderación de riesgo adicional a que se refiere el artículo 8 bis de este reglamento, también será aplicable a los financiamientos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, los destinados a la generación y distribución de energía eléctrica y las contingencias por cartas de crédito no negociadas que contaban con excepción de la ponderación de riesgo adicional, de la manera siguiente:

a) Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 5 puntos porcentuales adicionales;

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

b) Del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017, 10 puntos porcentuales adicionales;

c) Del 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 15 puntos porcentuales adicionales;

d) Del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, 20 puntos porcentuales adicionales;

e) Del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 25 puntos porcentuales adicionales;

f) Del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, 30 puntos porcentuales adicionales;

g) Del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 35 puntos porcentuales adicionales; y,

h) A partir del 1 de enero de 2020, 40 puntos porcentuales adicionales."

"**Artículo 21 quáter. Transitorio.** Los gastos o cargos diferidos por amortizar registrados contablemente por los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero antes de la vigencia de esta resolución, se incluirán en el patrimonio requerido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de este reglamento, aplicando la gradualidad siguiente:

a) Sesenta por ciento (60%) desde la vigencia de esta resolución hasta el treinta y uno de diciembre de 2016;

b) Ochenta por ciento (80%) del uno de enero de 2017 al treinta y uno de diciembre de 2017; y,

c) Cien por ciento (100%) a partir del uno de enero de 2018."

IV. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2016.

BANCO DE GUATEMALA
Junta Monetaria
GUATEMALA, C. A.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Exp.: 21-2016
/lemh